

“Inspección General de Justicia c/Interinvest S.A. s/Organismos Externos”

Con fecha 13 de febrero de 2008, en los autos caratulados: “*Inspección General de Justicia c/Interinvest S.A. s/Organismos Externos*”, la Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ordenó revocar la Resolución IGJ N° 1380/2004, en tanto ésta habría decretado la irregularidad e ineficacia de una asamblea a la que el accionista principal habría sido representado mediante un poder otorgado por casa matriz, no siéndolo por el representante legal inscripto por ante la Inspección General de Justicia conforme lo exigiera el citado organismo de contralor. Air Comet S.A., titular del 99,2% de las acciones de Interinvest S.A., se encuentra inscripta por ante la Inspección General de Justicia conforme lo dispuesto por el artículo 118 de la LSC. A la fecha de la mentada asamblea, no contaba con su representante legal inscripto, ello por cuanto su designación habría sido revocada. Frente a esta situación, Air Comet S.A. otorgó una representación convencional para concurrir al acto asambleario, representación que fuera objetada por la autoridad de aplicación.

Respecto a la posición planteada por la Inspección General de Justicia, la Cámara sostuvo que frente a la necesidad de inscripción del ente extranjero, no puede inferirse *que sólo pueda participar en las asambleas de socios de la sociedad participada el representante inscripto de la sociedad extranjera en los términos del art. 123 –o del art. 118, en su caso– un apoderado especial designado por el referido representante inscripto, y menos, que para el ejercicio de ese derecho no pueda participar un apoderado designado por el órgano de administración o representación de la sociedad extranjera, como lo ha sostenido la IGJ, so pretexto de que, de lo contrario, “la actuación de dicho representante (local) queda totalmente desdibujada”, en la Resol. 136, del 9 de febrero de 2004, recaída en el Expte. “Sofora Telecomunicaciones Sociedad Anónima”.*

De este modo, queda claro que para la Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, no concuerda con la doctrina del caso Sofora, temperamento que podría considerarse adelantado por esta misma Sala al resolver los autos: “*Codere S.A. c/Pacífico S.A.s/Ordinario*” el día 8 de noviembre de 2004.

Fuente: CÁRDENAS, DI CIÓ, ROMERO, TARSITANO & LUCERO Boletín Informativo – Mayo/Junio 2008